

20 ENE. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 66-2014

Lima, 17 de enero del 2014

VISTO:

El expediente N° 077-10-SHM/E, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR) y a L&L Contratista Minera E.I.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 de octubre de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Eduardo Santos Templadera, trabajador de LA CONTRATISTA en la unidad minera "Animón" de CHUNGAR y se comunicó del accidente.
- 1.2 **24 al 26 de octubre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Animón" de CHUNGAR.
- 1.3 **2 de noviembre de 2010.-** CHUNGAR y la Supervisora presentaron a OSINERGMIN sus informes de investigación del accidente fatal.
- 1.4 **3 de diciembre de 2010 y 27 de enero de 2011.-** CHUNGAR presentó sus informes correspondiente al levantamiento de las recomendaciones impuestas durante la supervisión.
- 1.5 **21 y 22 de diciembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante los Oficios N° 1849-2010-OS-GFM y N° 1850-2010-OS-GFM comunicó a CHUNGAR y a LA CONTRATISTA, respectivamente, sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 **30 de diciembre de 2010.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **31 de enero de 2011, 6 de junio de 2011 y 5 de diciembre de 2013.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR y LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN
20 ENE. 2014

- Infracción al inciso b) del numeral 2) del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Por falta de capacitación para realizar trabajos de hermetización del collar del pique Jacob Timmers y trabajos en altura, ya que la capacitación del accidentado fue en perforación.
- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan con el procedimiento escrito de trabajo seguro, Trabajos en Altura, que establece en su numeral 8. Responsabilidad: "El supervisor supervisará la actividad de trabajo en altura de modo plantado".

Infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, impuesto a CHUNGAR:

- Infracción al artículo 79° del RSHM. El titular de la actividad minera no ha elaborado los procedimientos escritos de trabajo seguro para la tarea de hermetización del collar del pique Jacob Timmers.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013 se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones al inciso c) del artículo 33° y al artículo 79° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

20 ENE. 2014

3. DESCARGOS DE CHUNGAR Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

CHUNGAR señala lo siguiente:

- a) La obligación fue cumplida por el Ing. Máximo Oswaldo Nieves Rosales, Residente de Obra asignado como supervisor de los trabajos de hermetización del pique Jacob Timmers, quien instruyó a los trabajadores respecto al Permiso de Trabajo de Alto Riesgo por trabajo en altura (adjunta copia del PETAR) y permaneció en el área de trabajo mientras la actividad se desarrollaba, tal como indica el mencionado profesional en su declaración (adjunta copia).
- b) Agrega que se le imputa la infracción como causa del accidente sin tener en cuenta que la causa primigenia del accidente reside en el acto subestándar del occiso, quien habiendo recibido capacitación previa sobre el PETAR y teniendo su equipo de protección personal, decidió desconectar su arnés de la línea de vida y transitar por un camino incorrecto, lo que produjo su caída. Agrega que esta situación es señalada por la Supervisora en la página 6 de su informe.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- c) La imputación es cuestionable por su falta de exactitud, ya que el supuesto incumplimiento al punto 8 del procedimiento no lo habría incumplido ningún trabajador, sino supuestamente el mismo supervisor.
- d) En base a criterios de razonabilidad se debe interpretar que la "supervisión de modo plantado" es aquella que supone una mayor presencia por parte del supervisor para el control y verificación de las actividades a realizar por los trabajadores, sobre todo al momento de la instalación de la tarea, lo que implica: uso de equipos de protección personal, medidas de seguridad y un régimen de rondas continuas.

En tal sentido, el supervisor Máximo Nieves Rosales estuvo presente en el inicio de la ejecución de la tarea y durante parte de ella, retirándose minutos antes previos al accidente para realizar otra tarea propia de su labor de supervisión, con lo que se cumplió de manera razonable la supervisión en modo plantado. Tal como se aprecia de la información consignada en el informe de supervisión.

Los artículos 6° (definición de "supervisor") y 33° del RSHM, no admiten que esta persona permanezca de manera perenne durante el desarrollo de toda una tarea específica, lo que es ilógico ya que la labor de supervisión supone verificar más de una actividad a lo largo de una jornada de trabajo. Lo contrario lleva al absurdo de concluir que existe la obligación de contratar un supervisor por cada trabajador.

- e) De acuerdo al informe de la Supervisora constituyen causa inmediata del accidente los actos subestándares negligentes del propio trabajador, relativos a: desenganchar el anclaje de la línea de vida, acortar camino y no utilizar el acceso adecuado. Cabe señalar que de acuerdo al inciso b) del artículo 39° del RSHM los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir cualquier accidente.

En tal sentido, las declaraciones de testigos y funcionarios afirman unánimemente que la responsabilidad del accidente recae en el propio trabajador fallecido.

De la misma manera, en el Parte N° 048-2010-XVII-DIRTEPOL-PNP-P/CH (adjunta copia) la Policía Nacional del Perú también concluye que el accidente fatal se debió a la negligencia del propio trabajador.

3.2 Infracción al artículo 79° del RSHM.

CHUNGAR señala que cuenta con el PETS para trabajos en altura, cuya existencia ha sido auditada y reconocida expresamente por los fiscalizadores antes del accidente. En este PETS se incluyen los trabajos en altura desarrollados en el pique, como es el caso de la hermetización, considerada expresamente en el acápite 6.3.2, donde se indican las medidas preventivas para este trabajo. Adjunta copia de PETS.

3.3 Otros descargos de LA CONTRATISTA.

- a) Refiere que le resulta innegable el derecho que le asiste a presentar sus descargos aun fuera de plazo otorgado por OSINERGMIN e incluso su no otorgamiento resultaría atentatorio contra su derecho de defensa.
- b) Solicita se le notifique el informe de instrucción que emitirá la Gerencia de Fiscalización Minera a la Gerencia General. La omisión de comunicar este informe generaría una causal de nulidad por violación de los derechos de defensa y debido procedimiento, según señala jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Añade que la Gerencia de Fiscalización Minera no actúa sobre la base de estrategias ni tiene calidad de parte en el procedimiento por lo que el informe de instrucción debe ponerse en conocimiento del administrado tal como lo hace la CONASEV.

- c) Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional para sustentar sus derechos al Debido Procedimiento y a la Defensa, y concluir, que de conformidad con el artículo 229° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), OSINERGMIN se encuentra obligado a cumplir la LPAG, ya que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS), es una norma reglamentaria infralegal.

Agrega que toda norma relacionada a la potestad sancionadora de OSINERGMIN debe cumplir lo dispuesto en la LPAG, sobre todo en materia de principios de la potestad sancionadora.

Por otro lado, señala que habiéndosele efectuado dos imputaciones, una eventual sanción solo podría involucrar estas imputaciones, respecto de las cuales ha ejercido su Derecho de Defensa.

- d) Solicitó se le otorgue el uso de la palabra de manera previa a la decisión de primera instancia.

- e) La Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 19993-2013 del 10 de octubre de 2013 y la Resolución N° 041-2012-OS/TASTEM-S2 del 31 de julio de 2012, expedida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Tems de Energía y Minería se han pronunciado en el sentido que la vulneración al inciso c) del artículo 33° del RSHM es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) por relacionarse con aspectos de seguridad y salud en el trabajo.

4 ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Empresa Administradora Chungar S.A.C.
Contratista:	L&L Contratista Minera E.I.R.L.
Accidentado:	Eduardo Santos Templadera
Tipo de Accidente:	Caída de personas
Unidad Minera:	Animón
Fecha:	22 de octubre de 2010

A las 10:05 horas el trabajador Eduardo Santos Templadera (ayudante) y el maestro Jorge Paniagua Argandoña realizaban trabajos de hermetizado del collar del pique Jacob Timmers en superficie. Cuando el maestro Jorge Paniagua Argandoña se agachó para levantar una tabla escuchó un grito y vio al ayudante Eduardo Santos que se encontraba colgado en el espacio vacío entre las vigas, con la mano derecha en la viga de la estructura y la mano izquierda con la línea del arnés, cayéndose luego 20 metros al vacío, con consecuencia mortal. Lo cual se aprecia en el croquis del accidente fatal (fojas 200) y fotografías (fojas 181).

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.** Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan con el procedimiento escrito de trabajo seguro Trabajos en Altura, que establece en su numeral 8. Responsabilidad: "El supervisor supervisará la actividad de trabajo en altura de modo plantado".

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

- c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado (...)."*

El procedimiento escrito de trabajo seguro – PETS, Trabajos en Altura (fojas 230-231) incluye en el punto 6.3.2, el trabajo de hermetización del collar de pique. Asimismo señala en el punto 8. "Responsabilidad":

- *"El Supervisor supervisará la actividad del trabajo en altura de modo plantado".*
- *"El ingeniero Jefe de turno o guardia supervisará el cumplimiento del PETS"*

En consecuencia, el PETS estableció un doble mecanismo de control al trabajo de hermetización del pique: Uno directo a cargo de un supervisor que verifica el trabajo en altura de forma permanente, "modo plantado"; y otro indirecto a cargo del ingeniero Jefe

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

de Turno/Guardia, que supervisa el cumplimiento del PETS. El incumplimiento de la asignación de un supervisor permanente constituye una de las causas del accidente, como se acredita a continuación.

El informe de supervisión considera como causa básicas del accidente: *"Factores de Trabajo: Supervisión y liderazgo deficientes al no disponer en forma correcta el personal para el desempeño de trabajo de alto riesgo"* (fojas 129).

Asimismo, el informe de investigación elaborado por CHUNGAR señaló como una de las causas básicas del accidente: *"Factores de Trabajo: Supervisión insuficiente (el supervisor se retiró, unos instantes de que ocurra el accidente, para realizar coordinaciones de trabajo hacia la zona sur del Pique)"* (fojas 144). La determinación de esta causalidad se reitera en el informe del Comité de Seguridad de CHUNGAR (fojas 141).

El Residente de Obra de LA CONTRATISTA, manifiesta que *"(...) el día (22), luego de la charla de Seguridad, nos reunimos la Supervisión, que nos encontrábamos en ese momento el capataz Ambrosio y el Ing. Jorge Gonzáles (Jefe de Guardia)¹ y coordinamos los trabajos y uno de ellos fue de continuar el hermetizado del pique y les indiqué que me iba a ser cargo de la supervisión de dicha tarea, (...) me acerco al área de hermetizado y encuentro al Sr. Eduardo Santos y Sr. Jorge Paniagua (...) realizado el PETAR iniciamos el trabajo primero con el retirado de las tablas anteriores que se encontraban protegiendo, como se realizaban trabajos en el fondo del Pique, primero coordiné con el jefe de guardia Ing. Gonzáles llamándole y diciéndole que paralizaran sus labores² y se refugiaran en el piso 1 del GALLOWAY, y esperando mi llamado para que continúen con su labor encomendada; me encontraba dirigiendo todo el trabajo y aproximadamente a las 10.05 me llama la Ingeniera Grace Castillo para coordinar sobre un levantamiento de observación de seguridad al lado sur (la casa winche), habiendo caminado aproximadamente 20 metros escucho el grito de auxilio (...)"* (fojas 139).

De lo expuesto se puede concluir que el trabajo de hermetizado del collar de pique era una labor de alto riesgo que exigía una supervisión directa inmediata, "de modo plantado"; y otra indirecta, a cargo del Jefe de Guardia, mediante la verificación del cumplimiento del PETS.

Respecto al descargo a), la manifestación adjunta al descargo (fojas 418 y 419) corrobora que el Residente de Obra no cumplió su deber de supervisión permanente por tener que cumplir otras actividades relacionadas a su cargo: *"(...) me encontraba dirigiendo todo el trabajo y aproximadamente 10:05 me llama la ingeniera Grace Castillo para coordinar un levantamiento de observación de seguridad al lado sur (la casa winche), habiendo caminado aproximadamente 20 metros escucho el grito de auxilio (...)"*.

El día del accidente, el Residente de Obra de LA CONTRATISTA, trastocó las funciones de supervisión establecidas por el PETS "Trabajos en Altura" al disponer por un lado, que el Jefe de Guardia se hiciera cargo de la profundización del pique; y de otro lado, que el mismo Residente de Obra se hiciera cargo de la supervisión del hermetizado del collar de pique, en adición a sus funciones.

¹ De acuerdo al PETS "Trabajos en Altura" correspondía al jefe de guardia supervisar el cumplimiento del PETS referido.

² Al Jefe de Guardia, Ing. Jorge Gonzáles, y al capataz se le ordenó continuar con los trabajos de profundización del pique (fojas 139-140).

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
20 ENE. 2014

Como resultado de esta asignación de funciones, no hubo una supervisión permanente en el trabajo del hermetizado del collar de pique, de forma tal que cuando el Residente de Obra distrajo la supervisión permanente de este trabajo para cumplir otros deberes propios de su cargo, se produjo el accidente fatal.

Tampoco el Jefe de Guardia estaba en posibilidad de verificar el cumplimiento del PETS, debido a que fue focalizado al trabajo de profundización del pique.

Por otro lado, no es materia de imputación la inexistencia del Permiso de Trabajo de Alto Riesgo (fojas 416-417); no obstante, este documento confirma que el trabajo de hermetización del collar de pique estaba considerado de alto riesgo.

Respecto de los descargos b) y e), se encuentra acreditado el incumplimiento del PETS "Trabajos en Altura" por inexistencia de una supervisión permanente, lo cual no se puede desvirtuar alegando la conducta del trabajador fallecido.

Sin embargo, cabe señalar que la determinación de la presente infracción no reduce la causalidad del accidente a la sola falta de supervisión permanente, ya que están reconocidas en el informe de la Supervisora distintas causas que contribuyeron a la ocurrencia del accidente.

En tal sentido, la existencia de manifestaciones (fojas 147 a 155 y 157 a 162) y un parte policial (fojas 523 a 530) que refieren un accionar negligente del trabajador como causa de su accidente, no sustraen la responsabilidad administrativa de CHUNGAR y LA CONTRATISTA por el incumplimiento del PETS "Trabajos en Altura", que exigía la asignación de una supervisión permanente para el trabajo de alto riesgo de hermetizado del collar de pique.

En cuanto al descargo c), se debe indicar que la imputación refiere a la falta de supervisión del Residente de Obra y el Jefe de Guardia que no se aseguraron de cumplir el PETS "Trabajos en Altura" mediante la asignación de un trabajador que efectúe la supervisión permanente de los trabajos de hermetizado; en su lugar, el Residente de Obra decidió adicionar a sus funciones generales, la supervisión del hermetizado del collar de pique, labor que al no cumplir de manera permanente, constituye una de las causas del accidente.

Respecto a los descargos d) y e), se debe señalar que la supervisión permanente es indispensable y obligatorio en labores calificadas como de alto riesgo. En el presente caso, el trabajo de hermetizado del collar de pique estaba considerado de alto riesgo y la obligación de establecer una supervisión permanente para este trabajo deriva del PETS establecido por CHUNGAR y LA CONTRATISTA.

Cabe señalar que el RSHM establece pautas obligatorias mínimas para la prevención de riesgos laborales, por lo que constituye una práctica difundida que los titulares mineros o sus contratistas establezcan niveles de protección más exigentes en sus procedimientos internos. En ese sentido, pese a que los artículos 6° (definición de "supervisor") y 33° del RSHM no hacen referencia a una supervisión permanente, correspondía al Residente de Obra asignar un supervisor permanente, según lo ordenado en sus propios procedimientos,

más aun tratándose de un trabajo calificado como de alto riesgo, conforme al artículo 197° del RSHM que así lo exige.

El Residente de Obra no cumplió con la supervisión permanente del hermetizado del collar de pique, debido a su decisión de compartir esta actividad con sus funciones generales, de forma tal que cuando el Residente de Obra distrajo la supervisión permanente para *"coordinar sobre un levantamiento de observación de seguridad al lado sur"*, se produjo el accidente fatal.

En consecuencia, no es admisible lo señalado respecto a que el Ingeniero Residente se retiró minutos previos al accidente *"para realizar otra tarea propia de su labor de supervisión"*, ello resulta contrario a la obligación de establecer una supervisión permanente para un trabajo de alto riesgo.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Infracción al artículo 79° del RSHM. El titular de la actividad minera no ha elaborado los procedimientos escritos de trabajo seguro para la tarea de hermetización del collar del pique Jacob Timmers.

El artículo 79° del RSHM establece:

"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaboraran los (...) procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso".

En el informe de supervisión se señala como pronunciamiento sobre responsabilidades: *"(...) El Titular Minero y ECM L&L E.I.R.L no cuenta con PETS y Estándares específicos para hermetización del collar del pique"* (fojas 131).

Revisado el PETS "Trabajos en Altura" (fojas 230) se advierte la inclusión de trabajos relacionados a la hermetización del collar de pique, bajo los siguientes alcances:

"3. Verificar el área de trabajo: (...) En el Collar.- (Obras civiles, Limpieza, Hermetización, sellado, corte y soldadura e instalaciones eléctricas) Verificar el estado de las estructuras del piso, soportes, ganchos, líneas de vida y puntos de anclaje. (...)

4. Señalizar y/o colocar cintas de seguridad en el área de trabajo aislando por completo el área de incidencia.

5. Antes de iniciar los trabajos correspondientes se señalarán los puntos de anclaje y las zonas seguras.

6. Uno a uno se irán anclando y tomarán posición de su área de trabajo, una vez terminado de anclarse cada una de las personas, se dará inicio a la actividad programada.

7. Concluido el trabajo estando aun enganchados se procederá a realizar orden y limpieza. (...)"

Conforme lo anterior, para el trabajo de hermetizado, el mencionado PETS solamente establece la verificación del área de trabajo, señalización y el procedimiento de anclaje; no

se detalla el procedimiento de trabajo para la hermetización misma, el cual según la declaración del maestro Jorge Paniagua Argandoña consistía en: "(...) *juntar (sellar) el entablado, y cambiar algunas tablas que se encontraban en mal estado del collar del pique en un solo nivel, para luego colocar la geomembrana sobre las tablas y echar concreto todo el perímetro del collar del pique para que no ingrese el agua al fondo del pique y otros objetos*" (fojas 22).

Cabe señalar que el artículo 6° del RSHM define el Procedimiento como: "*Una descripción paso a paso sobre cómo proceder, desde el comienzo hasta el final, para desempeñar correctamente una tarea; resuelve la pregunta ¿Cómo?*". Esta descripción no está contenida en el PETS "Trabajos en Altura" respecto del hermetizado del collar de pique.

Respecto al descargo, conforme se ha detallado en el análisis precedente, el PETS "Trabajos en Altura" no detalla paso a paso el trabajo de hermetizado del collar de pique.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.2.6 del rubro 2 del anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Otros descargos.

Respecto al descargo a), se debe señalar que los alegatos presentados por LA CONTRATISTA con fecha 31 de enero y 6 de junio de 2011, han sido tomados en cuenta como descargos en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al descargo b), debemos precisar que el Informe Técnico Legal elaborado por la Gerencia de Fiscalización Minera, no es un acto administrativo, toda vez que refleja una opinión técnica sobre los hechos verificados que no producen efecto jurídico, por lo que la administración no tiene la obligación de notificarlo³.

Cabe agregar que la recurrente ha tenido en todo momento la posibilidad de acceder al expediente y revisar el referido informe conforme se aprecia de la solicitud de acceso a la información de fecha 25 de octubre de 2013 (fojas 549), con lo cual se acredita que no se ha vulnerado su derecho de defensa al debido proceso.

Respecto al descargo c), se debe señalar que conforme al artículo 2° de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el ejercicio de la potestad sancionadora del OSINERGMIN se sujeta a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. En tal sentido, los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo de los que goza LA CONTRATISTA; entre ellos exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; ha sido debidamente tutelado y estos a su vez han sido ejercidos sin limitación alguna por parte del recurrente.

³ Conforme lo señalado por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN en la Resolución N° 085-2012-OS/TASTEM-S2 del 6 de noviembre de 2012.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

20 ENE. 2014

Con respecto al descargo d), mediante Oficio N° 508-2013-OS-GFM de fecha 23 de octubre de 2013 se atendió el pedido de informe oral de LA CONTRATISTA, habiéndosele citado para la audiencia de fecha 29 de octubre de 2013 a las 11:00 horas (fojas 546).

LA CONTRATISTA no asistió a la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de fecha 29 de octubre de 2013 (fojas 550) y tampoco presentó una solicitud de reprogramación previamente a la realización de la misma, siendo que en su escrito del 29 de octubre 2013, presentado a las 2.50 p.m (fojas 552) señala que por motivos de fuerza mayor no le será posible asistir a la audiencia y solicita una reprogramación.

Posteriormente, en su escrito de fecha 26 de noviembre de 2013, LA CONTRATISTA solicita respuesta a su pedido de reprogramación del informe oral y pide que el mismo se realice en cualquier fecha a partir del 5 de diciembre de 2013. Asimismo señala: "(...) *Mediante escrito, de fecha 28 de octubre del presente año, informamos a vuestra Gerencia que, por motivos de fuerza mayor, no era posible asistir a la audiencia oral antes referida y solicitamos la reprogramación de la misma (...)*" lo señalado no se ajusta a la verdad de los hechos, por cuanto el pedido de reprogramación fue presentado el 29 de octubre de 2013 y con posterioridad a la audiencia de informe oral.

Adicionalmente, LA CONTRATISTA no ha acreditado los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir la audiencia y que podrían haber justificado una nueva citación para informe oral.

Conforme a lo anterior en el presente caso se cumplió con citar a audiencia de informe oral en su oportunidad. Asimismo, LA CONTRATISTA solicitó y tuvo acceso al expediente administrativo (fojas 549) y se ha cumplido con haber evaluado todos los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentados por LA CONTRATISTA, en sus escritos de fecha 31 de enero de 2011, 6 de junio de 2011 y 5 de diciembre de 2013 (fojas 454 a 530, 532 a 542 y 558 a 565), se reitera que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido proceso.

Con relación al descargo e), se debe señalar que el inciso c) del artículo 33° del RSHM comprende dos obligaciones: la primera, referida a asegurar el cumplimiento de los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro; y la segunda, relacionada al uso adecuado de los equipos de protección personal. Respecto de la primera obligación, asume competencia el OSINERGMIN; en tanto que para la segunda obligación, la competencia es exclusiva del MTPE.

Los hechos verificados en la Resolución N° 19993-2013, señalada por LA CONTRATISTA, se relacionan con el supuesto del uso de equipos de protección personal (uso de zapatos dieléctricos), materia que es de competencia del MTPE; por esta razón la resolución invocada detalló expresamente "(...) cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".

En cuanto a la Resolución N° 041-2012-OS/TASTEM-S2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), se debe señalar que esta resolución determinó el concurso de la infracción al inciso c) del artículo 33° (y otras más) con la infracción al inciso b) del artículo 192° del RSHM, estableciendo sanción por esta última.

Cabe agregar que el criterio antes señalado sobre la competencia del OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

20 ENE. 2014

respecto del inciso c) del artículo 33° del RSHM ha sido ratificado por el TASTEM en recientes resoluciones, tales como en la Resolución N° 065-2013--OS/TASTEM-S2, 068-2013-OS/TASTEM-S2 , 070-2013-OS/TASTEM-S2 y 081-2013-OS/TASTEM-S2 del 10, 13 y 20 de setiembre y 10 de diciembre de 2013.

Asimismo, la Resolución N° 041-2012-OS/TASTEM-S2 no ha sido publicada como precedente administrativo de observancia obligatoria conforme a las reglas del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG y del artículo 27° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CHUNGAR y LA CONTRATISTA han incurrido en una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 Conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, CHUNGAR ha incurrido en una (1) infracción adicional detectada con ocasión de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. y a L&L Contratista Minera E.I.R.L. (hoy, DUMAS PERÚ S.A.C.) con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100002098601

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100002098602

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 66-2014

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

20 ENE. 2014

N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, asimismo, multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/01/2014 13:19:12
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera